

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00507.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

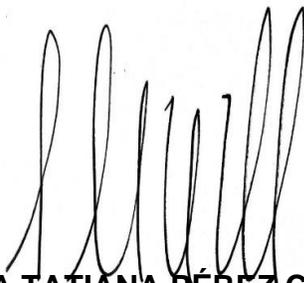
1. Manifestará bajo la gravedad del juramento que el original del título base de la ejecución **se encuentra en poder de la abogada** que presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija la exhibición del documento.

2. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P. indicará la dirección física y electrónica del representante legal de la entidad demandante.

3. Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 24 de mayo de 2021

No. de Estado 43

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00445.

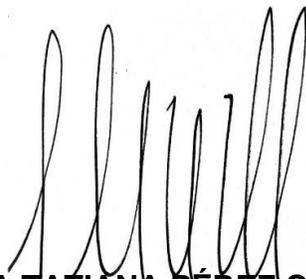
Revisado el escrito de subsanación presentado por la parte actora, encuentra el Despacho que allí no se subsanó el numeral 1.1 del auto anterior, dado que la apoderada judicial no manifestó que el título base de la ejecución se encuentra en su poder, sino que aquél está bajo la custodia de su poderdante.

Por lo expuesto, este Juzgado, con apoyo en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 24 de mayo de 2021

No. de Estado 43

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201902158

Con aportación a la demanda de un pagaré, **RF ENCORE S.A.S.** promovió trámite ejecutivo contra **REINEL ARNULFO BARRERA BUSTOS**, tras lo cual, dictó el Juzgado el mandamiento de pago calendado 26 de noviembre de 2019, providencia notificada al ejecutado conforme a los artículos 291 y 291 del Código General del Proceso, quien en el término de traslado no contestó la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En este asunto, en efecto, se aportó pagaré obrante a folio 3, C. 1, el cual, por reunir los requisitos que les son propios a los títulos valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra el aquí demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

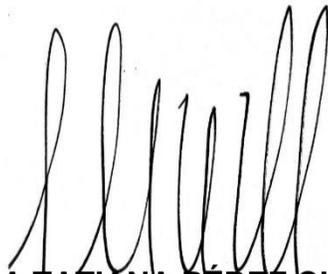
1°) **ORDENAR** seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fecha 26 de noviembre de 2019, visible a folio 23, C. 1.

2°) **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3º) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$534.280, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 24 de mayo de 2021

No. de Estado 43

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00513.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Teniendo en cuenta la literalidad de las letras de cambio, indicará, de manera correcta, la fecha de vencimiento de cada una, ya que señaló como tal la que corresponde a la de creación.

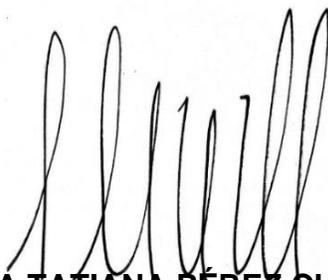
2. Explicará por qué los títulos valores tienen como fecha de creación una posterior a la de su vencimiento.

3. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P., informará la dirección física de la demandante. Así mismo, manifestará el lugar al cual corresponden las direcciones del demandado informadas en el acápite de notificaciones.

4. Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 24 de mayo de 2021

No. de Estado 43

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-02197.

Luego de revisar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante encuentra el Despacho que allí se liquidaron los intereses moratorios desde el vencimiento de la obligación (26-09-2019) y no un día después como se dispuso en la orden de pago, el Despacho no la aprueba.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 24 de mayo de 2021

No. de Estado 43

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00511.

Por virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ-11127 de doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018), expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se cambió de denominación a esta unidad judicial, medida prorrogada por Acuerdos No. PCSJA19-11433 de 7 de noviembre de 2019 y No. PCSJA20-11660 de 6 de noviembre de 2020, este Despacho no es competente para el conocimiento del presente proceso por ser de menor cuantía¹. Véase que, a partir del primero (01) de noviembre del año 2018 esta célula judicial quedó a cargo únicamente de los asuntos de mínima, por consiguiente, al tenor a lo previsto en el artículo 18 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1º) REMITIR el presente proceso de **Ejecutivo** promovido por la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** contra **CARLOS HUMBERTO YANDI CARVAJAL y MARCELA YINETH TRUJILLO DELGADILLO**, a la oficina judicial para que sea sometida a reparto entre los Juzgados Civiles Municipal de esta ciudad que le corresponda. Oficiese.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 24 de mayo de 2021

No. de Estado 43

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

¹ Capital a la fecha de presentación de la demanda. Mínima cuantía hasta \$36'341.040 (\$908.526 <SMMVx40)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

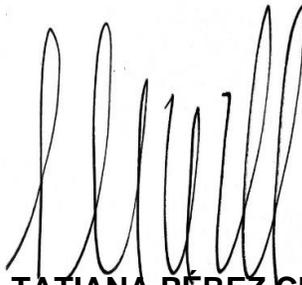
Ref.: 2021-00505.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. En acatamiento del numeral 2º del artículo 82 *ejusdem*, indicará el domicilio de los demandados.
2. Manifestará bajo la gravedad del juramento que el original del título base de la ejecución **se encuentra en poder del abogado** que presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija la exhibición del documento.
3. Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 24 de mayo de 2021

No. de Estado 43

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

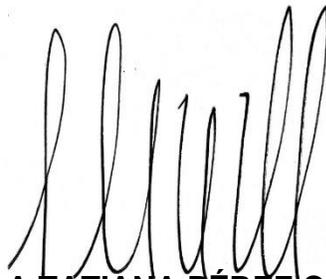
Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-01219.

Dando alcance al poder de sustitución presentado, se reconoce personería al abogado **RAFAEL DARÍO ORTÍZ PAEZ** como apoderado judicial de la Organización Suma S.A.S. en reorganización.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN**.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 24 de mayo de 2021

No. de Estado 43

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100164

1º) Al tenor a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por enterada a la sociedad demandada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de fecha 23 de febrero de 2021, a partir de la notificación de esta decisión. Secretaría contabilice el término como corresponde.

2º) Se reconoce al abogado **Marco Andrés Mendoza Barbosa**, como apoderado de la parte convocada, en los términos del poder conferido.

Se requiere al abogado para que informe si la dirección de correo electrónico citada en el poder que le fue conferido concuerda con la inscrita en el Registro Nacional de Abogado como suya (art. 5 del Decreto 806 de 2020).

3º) Conforme solicita la parte actora en escrito anterior, el Juzgado se abstiene de dar trámite al escrito radicado el 28 de abril pasado, a las 9:34 am.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 24 de mayo de 2021

No. de Estado 43

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00143.

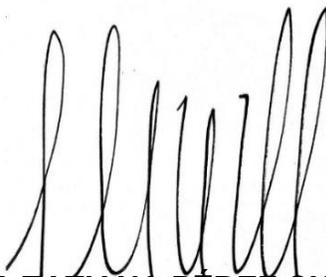
En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante se le insta para que se esté a lo resuelto en autos del 11 de noviembre de 2020, en el que se requirió al pagador de Colsubsidio, y 15 de diciembre del mismo año, mediante el cual se ordenó proseguir la ejecución.

En lo que refiere a la liquidación del crédito presentada el Despacho bajo las directrices del artículo 446 ibídem, aprueba únicamente lo que refiere a la “obligación 2” en la medida que ésta se encuentra ajustada a derecho.

Con respecto a la “obligación 1” el demandante deberá realizarla nuevamente liquidando los intereses moratorios desde el día siguiente al vencimiento de la deuda (16-12-2017) conforme se ordenó en el mandamiento de pago.

Por último, Secretaría ponga en conocimiento del extremo actor la respuesta arribada por Colsubsidio, en calidad de pagador de la aquí reconvenida, para que haga las manifestaciones que estime pertinentes.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 24 de mayo de 2021

No. de Estado 43

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00165.

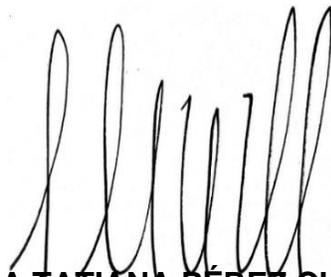
Vista la solicitud elevada por la parte demandante, por encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1º) DECRETAR la terminación, por pago total de la obligación del proceso ejecutivo promovido por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **JAIME ALBERTO SABOGAL GUTIÉRREZ.**

2º) En consecuencia, se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en la presente actuación. Si existen embargos de remanentes, la Secretaría obrará de la manera que en derecho corresponde. Los oficios se entregarán a la parte demandada para su trámite.

3º) A costa de la parte demandada, desglósense los documentos base de la acción. Déjense las constancias de ley, con la anotación de que la obligación se encuentra cancelada.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 24 de mayo de 2021

No. de Estado 43

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

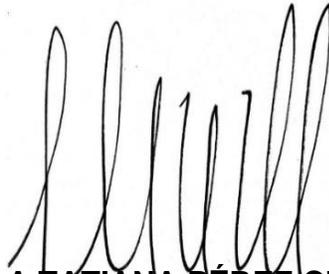
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00027.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN**.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 24 de mayo de 2021

No. de Estado 43

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00489.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Las demandantes señalarán si respecto del inmueble sobre el cual recae el gravamen hipotecario ya se realizó el trámite de sucesión. De ser así aportarán copia del proceso.

2. De conformidad con el numeral 2º del artículo 84 del C.G. del P., allegará el documento que demuestre la existencia de la convocada, en el que además de establecer su situación jurídica se determine quienes eran sus socios.

Para el efecto tenga en cuenta que no basta con la solicitud que elevó a la Superintendencia de Sociedades, ya que en la Escritura Pública contentiva de la venta y de la hipoteca obra la información del documento con el que fue constituida la sociedad, mismo con el que puede acudir ante las entidades correspondientes con el fin conseguir los datos requeridos para poder demandarla o en su defecto a los socios.

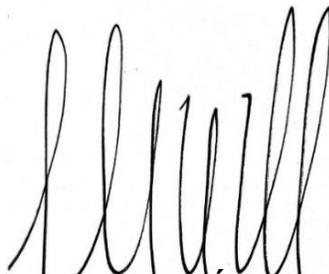
3. Cumplido lo dispuesto en el numeral anterior, indicará nombre de los demandados en caso de ser los socios, sus números de identificación, domicilios y sus direcciones físicas y electrónicas.

En caso de que la persona jurídica aún exista señalará su identificación, nombre de su representante legal, identificación, domicilio y dirección física y electrónica.

4. Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 24 de mayo de 2021

No. de Estado 43

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-02043.

Dado que la solicitud de suspensión del proceso no está suscrita por la demandada el Despacho la niega (numeral 2º del artículo 161 del C.G. del P.), por consiguiente y teniendo en cuenta que en la oportunidad concedida en auto anterior la parte actora no cumplió con la carga impuesta, se le insta para que se esté a lo aquí resuelto.

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 1º del citado artículo, *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado.

En las condiciones anotadas el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: No condena en costas ni perjuicios.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 24 de mayo de 2021

No. de Estado 43

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

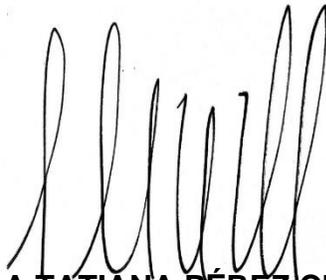
Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-02039.

El abono realizado por el demandado Luis Noé Matiz por \$2.000.000 el 2 de septiembre de 2019, se tiene por incorporado al proceso, y se imputará al momento de hacerse la liquidación del crédito atendiendo los parámetros del artículo 1653 del C.C.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN**.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 24 de mayo de 2021

No. de Estado 43

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-01911.

Frente a la solicitud elevada por el extremo demandante, se le insta para que se esté a lo resuelto en auto de 11 de noviembre de 2020, mediante el cual se profirió la orden de pago pedida.

Con relación a tener por notificada, por estado, a la demandada el memorialista deberá tener en cuenta que al momento de proferirse el mandamiento ejecutivo se ordenó que su notificación se hiciera conforme a las directrices de los artículos 291 y 292 del C.G. del P.; determinación que cobró ejecutoria por cuanto no se objetó en modo alguno.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 24 de mayo de 2021

No. de Estado 43

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

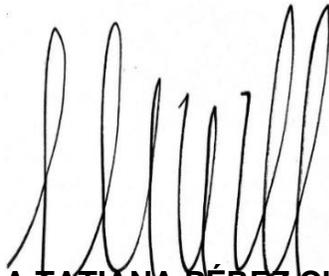
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-01777.

Dado que al momento de liquidar los intereses moratorios no se individualizaron las cuotas vencidas y el capital acelerado, sino que se sumaron y calcularon con base en un capital único, el Despacho no aprueba la liquidación aportada, tenga en cuenta la togada que los instalamentos vencidos tienen fechas de exigibilidad diferentes y que la mora del capital acelerado únicamente puede cobrarse desde la presentación de la demanda.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 24 de mayo de 2021
No. de Estado 43*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202000586

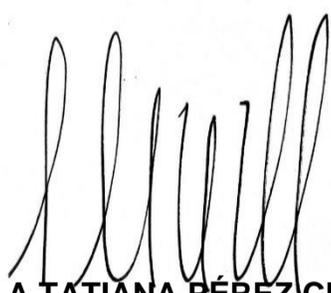
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha 8 de octubre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el asunto, de la siguiente manera:

1º) Las partes del proceso son **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, como demandante y, **ALEXANDER RAMÍREZ ALBARRACÍN** y **LEIDY JOHANNA LESMES RODRÍGUEZ**, como convocados.

2º) Los numerales 2.2. y 2.14., en el sentido que el valor de las cuotas es **\$177.826,16** y **\$206.793,97**.

2º) Notifíquese este auto conjuntamente con el auto de apremio antes citado, a la parte demandada.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 24 de mayo de 2021

No. de Estado 43

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-01529.

Luego de revisar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, advierte el Despacho que en esta no se indicó la fecha desde la cual se liquidaron los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de administración, sumado a lo anterior, no se imputó el abono de \$1.184.000 informado en la oportunidad anterior, por lo que una vez más, se insta a la parte actora para que la haga nuevamente.

Ahora bien, frente a los abonos, tanto el de \$1.184.000 como el de \$800.000, el actor deberá indicar la fecha en que se hizo cada uno para así poder determinar con precisión desde cuando deben aplicarse a la obligación.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 24 de mayo de 2021

No. de Estado 43

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-00675.

Luego de revisar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, advierte el Despacho que ésta se encuentra ajustada a las disposiciones del mandamiento de pago, por lo cual bajo las directrices del artículo 446 ibídem, le imparte su **APROBACIÓN**.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 24 de mayo de 2021

No. de Estado 43

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

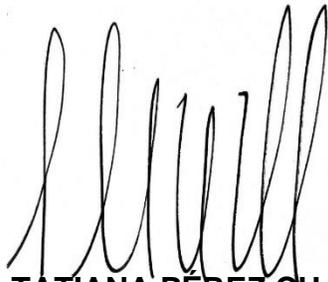
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-00673.

Previo a avalar el trámite de notificación de la parte demandada, el actor, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 deberá informar cómo obtuvo su dirección electrónica y allegar las evidencias respectivas.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 24 de mayo de 2021
No. de Estado 43*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2017-00793.

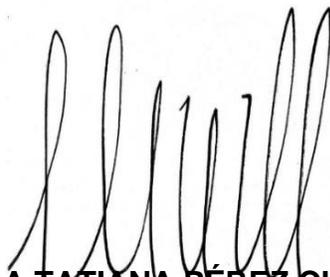
Vista la solicitud elevada por la parte demandante, por encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1º) DECRETAR la terminación, por pago total de la obligación del proceso ejecutivo promovido por **CALZADO CARDINN LTDA** contra **OMAR VANEGAS NIETO**.

2º) En consecuencia, se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en la presente actuación. Si existen embargos de remanentes, la Secretaría obrará de la manera que en derecho corresponde. Los oficios se entregarán a la parte demandada para su trámite.

3º) A costa de la parte demandada, desglósen los documentos base de la acción. Déjense las constancias de ley, con la anotación de que la obligación se encuentra cancelada.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 24 de mayo de 2021
No. de Estado 43*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2012-00063.

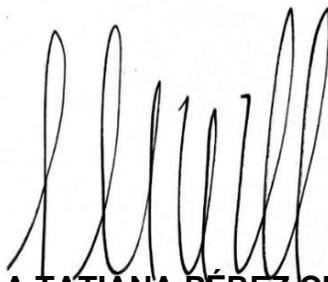
Frente a la solicitud de embargo del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20043328 tenga en cuenta el peticionario que sobre el mismo aún pesa la medida de embargo decretada por el Juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá, por tanto, la medida resulta improcedente. No obstante lo anterior, se insta al togado para que retire el oficio No. 849 de 2018 proveniente del Juzgado 10 de Ejecución Civil Municipal mediante el cual dejaron a disposición de este Despacho el embargo de dicho inmueble por cuenta del remanente que oportunamente se pidió.

Por otra parte, dado que se encuentra acreditado el embargo del inmueble identificado con la matrícula No. **307- 45783**, se decreta su **SECUESTRO**.

Para su práctica y con apoyo en lo establecido en el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, se **COMISIONA** con amplias facultades al Juez Civil Municipal de Girardot Cundinamarca, inclusive para nombrar secuestre y fijarle sus respectivos honorarios.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 24 de mayo de 2021
No. de Estado 43*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201800544

1º) Teniendo en cuenta las manifestaciones del extremo impulsor y del auxiliar nombrado en el asunto como curador *ad-litem*, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso y a la luz del principio de economía procesal, se dispone el relevo de este último y en su lugar se nombra al(a) abogado(a) relacionado en o documento adjunta a esta decisión.

Comuníquese su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos en tal calidad.

2º. En virtud de lo anterior, por sustracción de materia, el Juzgado se abstiene de resolver el recurso interpuesto por el abogado nombrado como curador.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 24 de mayo de 2021

No. de Estado 43

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00439.

Revisado el escrito de subsanación presentado por la parte actora, encuentra el Despacho que allí no se subsanó el numeral 2° del auto anterior, dado que el apoderado judicial no manifestó que el título base de la ejecución se encuentra en su poder, sino que aquél está bajo la custodia del demandante.

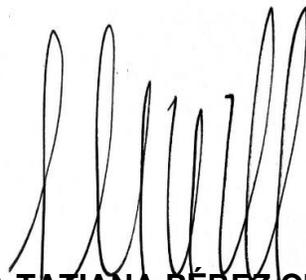
Sumado a lo anterior se le pidió adecuar la demanda teniendo en cuenta que el mandatario no actuaba a través de endoso en procuración ante lo cual únicamente hizo la precisión respectiva pero no presentó el pliego con tal corrección.

Por lo expuesto, este Juzgado, con apoyo en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 24 de mayo de 2021
No. de Estado 43*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

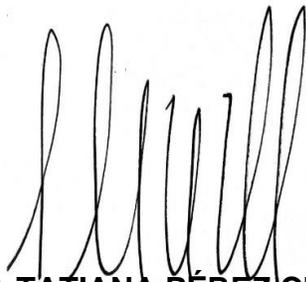
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00305.

Dado que este proceso cuenta con sentencia de 22 de septiembre de 2020, e incluso el auto que aprobó la liquidación de costas tiene más de 30 días después de su ejecutoria, no hay lugar a prestar la caución que en su oportunidad se solicitó (inciso 3º del numeral 7º del artículo 384 del C.G. del P.).

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 24 de mayo de 2021
No. de Estado 43*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

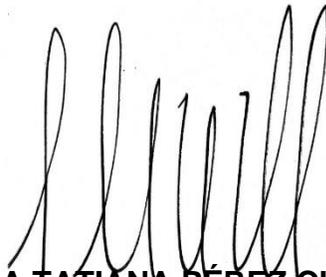
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00015.

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante, se requiere a los propietarios de los apartamentos 101, 102 y 103 del Edificio Ancora P.H., para que informen el trámite dado a los oficios Nos. 013, 014 y 015 de 2021 respetivamente, entregados el 30 de marzo de los corrientes. Líbrese comunicación.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 24 de mayo de 2021

No. de Estado 43

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-01927.

Con fundamento en las letras de cambio aportadas con la demanda, **MARÍA DEL CARMÉN CUELLAR** promovió trámite ejecutivo contra **JACQUELINE MEJÍA SÁNCHEZ**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 8 de noviembre de 2019, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]*”.

Precisado lo anterior, como los cartulares adosados con la demanda reúnen los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 671 del Código de Comercio, son documentos aptos para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

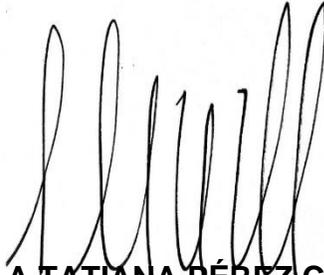
1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del *ejusdem*.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de **\$400.000 m/cte** por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 24 de mayo de 2021

No. de Estado 43

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201902382

1º) Visto el trámite de notificación a la parte demandada en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el Despacho requiere a la actora para que aporte la constancia de recibido de los documentos enviados al convocado a la dirección electrónica para su vinculación al asunto (sentencia C-420 de 2020), a fin de continuar con el curso del proceso.

En caso de no contar con la misma, deberá la parte demandante realizar nuevamente la notificación conforme a la norma invocada, o en su defecto, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

2º) De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión por estado, cumpla con la carga procesal consistente en vincular a la parte demandada en debida forma, so pena de hacerse acreedora a la sanción prevista en la normatividad citada.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 24 de mayo de 2021

No. de Estado 43

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-01867.

Téngase en cuenta que la parte demandada fue notificada de la demanda conforme las disposiciones de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., quienes en la oportunidad concedida contestaron la demanda.

Por encontrarse trabada la Litis, se señala la hora de las 9:00 am del día 3 de junio del año 2021, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, oportunidad en la cual se practicarán todas las actividades previstas en los artículos 372 y 373 *ibídem*, así:

1° En armonía con lo establecido en el numeral 1° del artículo 42 *ibídem*, se insta a los abogados de las partes para que comuniquen y hagan comparecer a sus mandantes a la diligencia indicada, acudiendo con la debida instrucción para todas las etapas que en la diligencia se practiquen, ya que su no comparecencia acarrea las consecuencias que establece el numeral 4° del artículo 372 *eiusdem*.

2° Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por el demandante y los demandados, en las oportunidades procesales correspondientes.

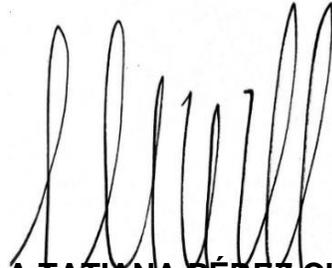
3° En la citada diligencia, los extremos responderán el interrogatorio de parte que oficiosamente les practicará el Despacho, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 372 *ibídem*. Por su parte, cada uno de los contendientes responderán el interrogatorio que le formulará su contraparte sin que exceda diez (10) preguntas.

4° Se niegan los testimonios de LUIS EDUARDO ARCILA y ANGELA DE BRITTO, solicitados por la parte demandante, dado que no indicó concretamente los hechos objeto de la prueba (art. 212 del C.G. del P.).

5°. Se niegan los testimonios de HUMBERTO MILLÁN, MARÍA EFIGENIA CUBILLOS LAVERDE, INGRID S. MEJÍA REY, FLOR LUCÍA NINAHUALPA, TOMÁS RODRÍGUEZ y LISETH ESTRELLA NARVÁEZ, pedidos por los reconvenidos para la ratificación de las declaraciones extrajuicio, aportadas con la contestación, por cuanto no fue solicitada por el demandante (art. 222 del Código General del Proceso).

Finalmente, se reconoce personería a la abogada **AURORA VIVAS URIBE** como apoderada judicial de los demandados, en los términos y para los fines contenidos en el poder arrimado.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 24 de mayo de 2021

No. de Estado 43

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100510

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, es necesario sentar las siguientes precisiones:

Por regla general, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra. Tales exigencias se tornan especiales cuando el documento allegado como soporte de la ejecución se trata de un título valor del que pretenda derivarse la acción cambiaria, toda vez que ello precisa la reunión de otros requerimientos establecidos en la normatividad comercial.

Desde esa óptica, los artículos 772 y 774 del Código de Comercio prevé los requisitos que, sumados a los generales establecidos en el artículo 621 *ibídem* y 617 del Estatuto Tributario, deben contener las facturas como especie de títulos valores, dentro de los cuales se prevé el inciso 2º del 772 alusivo a *“no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y efectivamente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”*.

En este caso, la ‘factura de venta’ presentada como base de la ejecución no da fe que efectivamente el servicio descrito haya sido prestado a la convocada a satisfacción, pues la constancia que aparece en la parte inferior de tal instrumento corresponde es a la recepción de correspondencia.

Al respecto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá tiene dicho que: *“si bien es cierto que la Ley 1231 de 2008 admite que ciertas exigencias se satisfagan a través de documentos complementarios, como la aceptación (“documento separado, físico o electrónico”), en el caso de la constancia de recepción del bien o del servicio exigió que se hiciera en el título mismo, como no podía ser de otra manera, en la medida en que no se puede librar uno de tales instrumentos si no corresponde a bienes entregados real y*

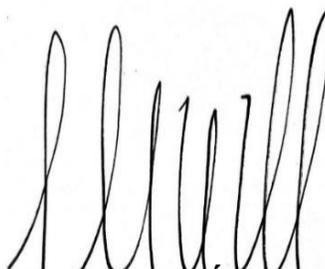
materialmente o a servicios efectivamente prestados, conforme precisa el inciso 2º del artículo 1º de la Ley en comento, modificadorio del artículo 772 del Código de Comercio. La cuestión, entonces, es sustancial, no meramente formal” (Auto del 11 de mayo de 2018, expediente No. 030 201700589 01).

Por tales razones, el juzgado **RESUELVE:**

1º) NEGAR el mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

2º) Devuélvanse la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 24 de mayo de 2021

No. de Estado 43

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100514

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Al tenor de lo dispuesto en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, informará como obtuvo la dirección de correo electrónico del convocado y, allegará las evidencias correspondientes.

2º) Formulará nuevamente las pretensiones de la demanda con la debida precisión y claridad de lo perseguido, sin incluir en las mismas escenarios que corresponden a hechos, los que deberá incluir en el acápite correspondiente.

3º) En obediencia al inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, acreditará que envió la demanda y sus anexos al demandado a la dirección electrónica suministrada en el libelo.

4º) En acatamiento a lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, reformulará el juramento estimatorio con sujeción estricta a lo dispuesto en dicha regla de derecho, es decir, discriminando cada uno de los conceptos de manera razonada y con un soporte que justifique su tasación.

5º) Informará el domicilio del demandado (numeral 2 del artículo 82 *ibídem*).

6º) Indicará a qué ciudad pertenecen las direcciones suministradas en el acápite de notificaciones.

7°) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 24 de mayo de 2021

No. de Estado 43

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

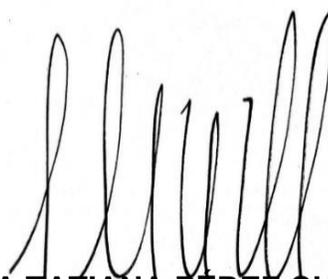
Ref.: 110014003063202100512

Con arreglo a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, concordante con el numeral 1º del artículo 709 del Código de Comercio, **SE NIEGA** el mandamiento de pago solicitado por **COOPERATIVA DE CONSUMO COERMAR EN LIQUIDACIÓN EN INTERVENCIÓN** contra **QUERUBÍN OLARTE SANTAMARÍA**, por falta del elemento de exigibilidad de la obligación materia del cobro ejecutivo.

En efecto, aunque en el escrito genitor se hizo referencia al vencimiento de la obligación cuyo pago se persigue, lo cierto es que, el título valor aportado como sustento de recaudo, no da cuenta de la fecha en que ello ocurrió, dado que en el mismo no se indicó cuándo, exactamente, debía devolverse el capital mutuado. Véase que, la única data contenida en el cartular corresponde a la de su creación.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 24 de mayo de 2021

No. de Estado 43

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

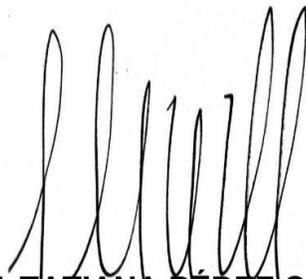
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100126

1º) Téngase en cuenta que el convocado se notificó bajo los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien en el término de traslado no contestó la demanda.

2º) Previamente a continuar con el curso del proceso, se requiere a la parte actora para que allegue el original del título valor base de recaudo a la sede del Juzgado a la hora de las 2:00 pm, del diez (10) de junio del cursante año.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 24 de mayo de 2021

No. de Estado 43

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100132

Conforme se solicita en escrito precedente, al tenor del artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 293 *ibídem* y 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena el emplazamiento del convocado.

Inclúyase al ante citado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y, en el evento que no concorra transcurridos quince (15) días después de haberse realizado la publicación ante el mencionado registro, se les designará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación y se continuará con el trámite pertinente.

Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 24 de mayo de 2021

No. de Estado 43

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202000604

Conforme se solicita en escrito anterior, para que la parte actora allegue el original del título ejecutivo base de recaudo a la sede del Juzgado, se fija, por última vez, la hora de las 2:00 pm, del diez (10) de junio del cursante año.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 24 de mayo de 2021

No. de Estado 43

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

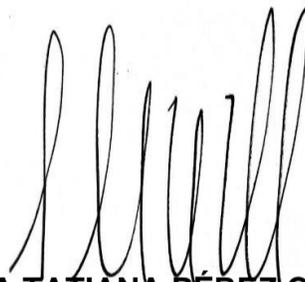
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201902144

1º) Téngase en cuenta que la demandada se notificó de la orden de apremio en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda.

2º) Una vez acreditado el embargo del inmueble objeto de la garantía real a favor de este Despacho, se continuará con el curso del proceso, conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 468 ibídem. Para lo anterior se le concede al extremo actor el término de 30 días, contado a partir de la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación al artículo 317 *ejúsdem*.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 24 de mayo de 2021

No. de Estado 43

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201901876

1º) Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no se encuentra ajustada a derecho, en la medida que los intereses exceden los límites legalmente permitidos conforme a lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, el Juzgado en aplicación a la regla contenida en el numeral 3º del artículo 466 del Código General del Proceso, la modifica en los siguientes términos:

1.1.)

CAPITAL	\$1'800.000
Intereses de plazo, conforme liquidación adjunta.	\$704.743,83
Intereses moratorios liquidados desde 28 de noviembre de 2018, conforme liquidación adjunta a esta decisión.	\$1'485.376,58
TOTAL	\$3'990.120,40

Por lo anterior, se aprueba la liquidación del crédito en la suma de **\$3'990.120,40**

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 24 de mayo de 2021

No. de Estado 43

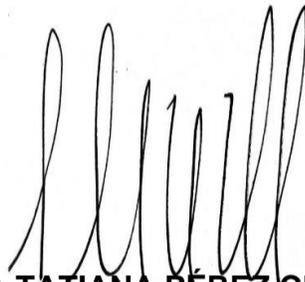
MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201901400

Dado que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada y tampoco merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte su aprobación.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 24 de mayo de 2021

No. de Estado 43

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 1100140030632019000502

1º) De conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce al abogado **Pablo Alfonso López Parra**, como apoderado judicial de los convocados Julio Cesar García y Yonis Mattos Beleño, en los términos del poder conferido.

2º) Para los efectos legales, téngase en cuenta que la sociedad reconvenida, notificada conforme al artículo 8 del Decreto 306 de 2020, guardó silencio.

3º) Decidido lo pertinente frente al llamamiento en garantía, se continuará con el curso del proceso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 24 de mayo de 2021

No. de Estado 43

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201900338

Conforme se solicita, al tenor a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1°) Dar por terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

2°) Si por efecto de la presente demanda se decretó alguna medida cautelar, se dispone su levantamiento. Ofíciense y entréguese los oficios a la parte demandada.

3°) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4°) Ordenar el desglose del título base de la acción a costa y a favor de la parte demandada en lo que tiene que ver con la demanda.

5°) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 24 de mayo de 2021

No. de Estado 43

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100506

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará la apoderada de la actora, bajo juramento, que el original del título valor se encuentra bajo su poder y custodia y que, cuando se le requiera, lo pondrá a disposición del despacho.

2º) Al tenor de lo dispuesto en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, informará como obtuvo la dirección de correo electrónico de la convocado y, allegará las evidencias correspondientes.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 24 de mayo de 2021

No. de Estado 43

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100504

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

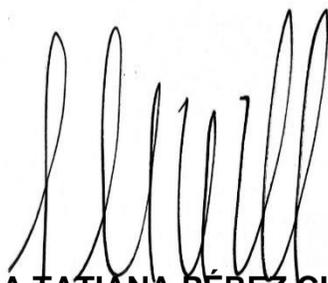
1º) Manifestará la apoderada de la actora, bajo juramento, que el original del título valor y la escritura pública se encuentran bajo su poder y custodia y que, cuando se le requiera, los pondrá a disposición del despacho.

2º) Al tenor de lo dispuesto en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, informará como obtuvo la dirección de correo electrónico de la convocado y, allegará las evidencias correspondientes.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 24 de mayo de 2021

No. de Estado 43

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

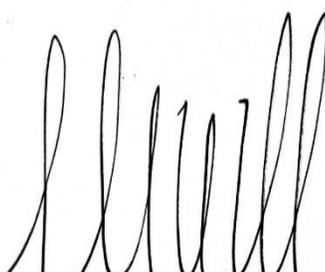
Ref.: 110014003063202100444

Al tenor a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En efecto, en el escrito de subsanación la apoderada judicial de la actora no manifestó que el título base de la ejecución se encuentra en su poder, sino que aquél está bajo la custodia de su poderdante.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 24 de mayo de 2021

No. de Estado 43

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100438

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **RV INMOBILIARIA S.A.**, contra **ANDREA MARGARITA GUZMÁN TORRES y JOSÉ VICENTE GUZMÁN LIZCANO**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo base de la ejecución:

1°) **\$519.000**, por concepto del canon de arrendamiento de diciembre de 2020.

2°) **\$519.000**, por concepto del canon de arrendamiento de enero de 2021.

3°) **\$519.000**, por concepto del canon de arrendamiento de febrero de 2021.

4°) **\$519.000**, por concepto del canon de arrendamiento de marzo de 2021.

5°) **\$519.000**, por concepto del canon de arrendamiento de abril de 2021.

6°) Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando, que no sean canceladas por la parte demandada a partir de mayo de 2021, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 88 del Código General del Proceso, en armonía con el inciso 2° del artículo 431 *ibídem*.

7°) **\$1'180.000**, por concepto de cláusula penal.

7.1. Se niega la orden de pago por el excedente de la cláusula penal, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, concordante con el 1601 del Código Civil, por cuanto supera el duplo de lo pactado como canon de arrendamiento mensual.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

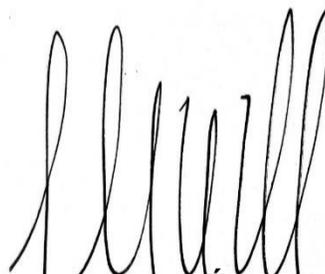
Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce al abogado **Juan José Serrano Calderón**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 24 de mayo de 2021

No. de Estado 43

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

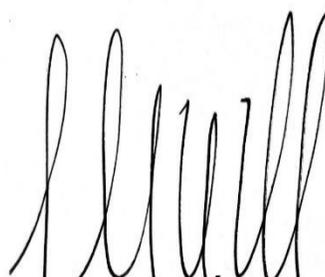
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202000530

1º) Téngase en cuenta que el convocado se notificó bajo los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien en el término de traslado no contestó la demanda.

2º) Previamente a continuar con el curso del proceso, se requiere a la parte actora para que allegue el original del título valor base de recaudo a la sede del Juzgado a la hora de las 2:00 pm, del diez (10) de junio del cursante año.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 24 de mayo de 2021

No. de Estado 43

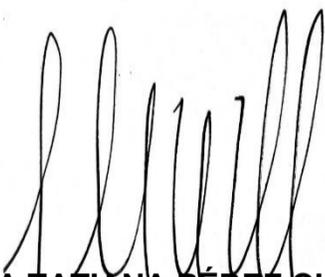
MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201901248

Se niega la anterior petición de suspensión del proceso, por cuanto dicha solicitud procede hasta antes de dictarse sentencia y, en el presente asunto, ya se emitió auto de proseguir la ejecución el 15 de octubre de 2020 (artículo 161 del Código General del Proceso).

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 24 de mayo de 2021

No. de Estado 43

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201900916

Con aportación a la demanda de dos pagarés, **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** promovió trámite ejecutivo contra **EDGAR LEONARDO LÓPEZ VALDERRAMA**, tras lo cual, dictó el Juzgado el mandamiento de pago calendarado 18 de junio de 2019, providencia notificada al ejecutado conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien en el término de traslado no contestó la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En este asunto, en efecto, se aportó pagaré obrante a folios 2 y 4, C. 1, el cual, por reunir los requisitos que les son propios a los títulos valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, son documentos aptos para servir de títulos ejecutivos contra el aquí demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en los citados instrumentos privados, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

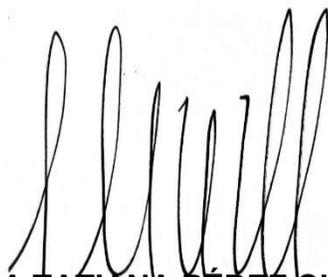
1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fecha 18 de junio de 2019, visible a folio 16, C. 1.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3º) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$396.320, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 24 de mayo de 2021

No. de Estado 43

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

